



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA**  
**Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71**  
**Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Córdoba, Bolívar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, la presente demanda de proceso MONITORIO promovida por VICTOR MANUEL GARZON CANTOR mediante apoderado judicial, en contra de GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S y JESUS ANIBAL RODRIGUEZ CASSERES, se procede de conformidad.

**ANTECEDENTES**

El señor Victor Manuel Garzon Cantor a través de apoderado judicial, promueve demanda en proceso monitorio, con la pretensión de se reconozca la existencia de una obligación a cargo de los demandados Jesus Anibal Rodriguez Casseres, Representante Legal de la sociedad GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S, y el consecuente pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$34.171.075), desembolsada mediante transferencias bancarias a la Cuenta de Ahorros No 484-638894-33 de Bancolombia, cuyo titular es el demandado Jesus Anibal Rodriguez Casseres Representante Legal de GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S. Dicho dinero le fue transferido por del demandante a los demandados en calidad de vendedores en el contrato verbal celebrado entre las partes para la compraventa de 10.790 kilos de ajonjolí, sin que se cumpliera por los vendedores con la contraprestación en la fecha pactada.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2.023, La demanda se requirió a la sociedad GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S identificado con Nit No 901.011.406-2 y al señor Jesus Anibal Rodriguez Casseres identificado con CC No 73.315.238 para que en el plazo de diez (10) días, pagaran o expusieran en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor Victor Manuel Garzon Cantor. Se advirtió en dicho requerimiento a los demandados que, en el evento en que no efectuaran el pago o no justificaran su renuencia, se dictaría sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada, sentencia en la cual se les condena al pago del monto reclamado por el señor Victor Manuel Garzon Cantor, más los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Los demandados se encuentran debidamente notificados de la providencia ibídem, mediante remisión que se hiciera en fecha veintiuno (21) de marzo de 2.023 de la providencia y la demanda acompañada de sus anexos, según se hace constar en la certificación de notificación electrónica expedida por DELIVERY COLOMBIA S.A.S - COLDELIVERY S.A.S encargada de la prestación de servicios mensajería expresa - envíos de documentos o notificaciones física, notificaciones judiciales certificada electrónico vía email – bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

El término legal para pagar u oponerse parcial o totalmente al pago, se encuentra vencido

invalide el trámite procesal surtido por lo que resulta procedente proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Iniciando con el análisis de los presupuestos procesales de la demanda en estudio, se tiene que la misma reúne los requisitos formales de la demanda monitoria previstos en el artículo 420 del Código General del Proceso referidos a la competencia objetiva y territorial, la capacidad de las partes. Así mismo se verifican cumplidos los requisitos materiales de la demanda monitoria referentes a que se trata de una obligación en dinero, la afirmación de que es de naturaleza contractual, su exigibilidad, de mínima cuantía y la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma pretendida no depende del cumplimiento de una contraprestación, y el acompañamiento de los documentos de la obligación adeudada que se encuentran en poder del demandante.

De conformidad con los articulo 419 al 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio está destinado al acreedor que pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, acompañando documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder, o señalando donde están o manifestar bajo juramento que no existen soportes documentales.

La Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, señaló: *“(...) La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio<sup>2</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.(...)”*

En el caso en estudio se observa que la sociedad GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S identificada con Nit No 901.011.406-2 y el señor Jesus Anibal Rodriguez Casseres identificado con CC No 73.315.238 han sido requeridos mediante notificación de la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2.023, notificada como mensaje de dato remitida con la demanda y sus anexos al correo electrónico [asoagrorecor@hotmail.com](mailto:asoagrorecor@hotmail.com) dirección de notificación que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S de la cual es representante legal el demandado Jesus Anibal Rodriguez Casseres, con el fin de que en el plazo de diez (10) días, pagaran o expusieran en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor Victor Manuel Garzon Cantor identificado con CC No 17.154.204, originada en contrato verbal para la compraventa de 10.790 kilos de ajonjolí en virtud del cual el demandante, en calidad de comprador, transfirió a la Cuenta de Ahorros No 484-638894-33 de Bancolombia, cuyo titular es el demandado Jesus Anibal Rodriguez Casseres

**RAD. 13 212 40 89 001 2023 00021 00**  
**MONITORIO**

por la cual el demandante pretende la devolución de la suma de dinero que pagó en virtud del contrato verbal, y el pago de intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la cancelación de la deuda. Se advierte que la parte demandante cumple con la aportación de un principio de prueba documental junto con el escrito de petición inicial, objeto de control previo al requerimiento de pago efectuado a los demandados.

Los demandados optaron por guardar silencio y en consecuencia resulta procedente la sentencia en la que se condenará a los demandados al pago del monto reclamado más los intereses causados; sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada, cuya ejecución se adelanta de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONDENAR a la sociedad GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S identificada con Nit No 901.011.406-2 y el señor JESUS ANIBAL RODRIGUEZ CASSERES identificado con CC No 73.315.238 a PAGAR a favor de VICTOR MANUEL GARZON CANTOR identificado con CC No 17.154.204 , la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$34.171.075) que fue transferida a la Cuenta de Ahorros No 484-638894-33 de Bancolombia, cuyo titular es el demandado Jesus Anibal Rodriguez Casseres Representante Legal de GRANOS Y SEMILLAS JR S.A.S, en virtud del contrato verbal celebrado para la compraventa de 10.790 kilos de ajonjolí. Más los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio de 2.020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nelson Javier Alvarez Chavez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Cordoba - Bolivar

Documento generado en 13/07/2023 02:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**